

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de 2024

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01

Aprobado según acta n.º 066 de la fecha

Criterio normativo: Artículos 34 literal C y 39, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007
Criterio subjetivo: Abogado en apelación.
Criterio nominal: Eximente de responsabilidad - Actuar para salvar un derecho propio o ajeno

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,¹ procede a resolver el recurso de apelación presentado por el disciplinable **Miguel Ángel Navarro Vallejo** contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, por medio de la cual, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño² declaró disciplinariamente responsable al abogado por la infracción de los deberes consagrados en los numerales 14 y 18 literal B del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en

¹ Inciso quinto del artículo 257A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Magistrada ponente Martha Liliana Arteaga Pantoja en sala dual con el magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

las faltas disciplinarias descritas en los artículos 34 literal C y 39, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *eiusdem*, ambas en la modalidad dolosa, y le impuso como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de tres (3) meses.

2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON Y POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo fue investigado y sancionado por: i) realizar gestiones en representación de su poderdante, ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, relacionadas con la custodia de su hija menor de edad, no obstante estar suspendido disciplinariamente entre el 28 de enero de 2021 y el 27 de marzo de ese mismo año; y ii) porque no le informó a su cliente sobre la suspensión que le impedía el ejercicio, negándole la posibilidad de buscar otro abogado que la asesorara y la representara.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentado el informe por parte de la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, el 9 de junio de 2021³, fue asignado el proceso mediante acta individual de reparto⁴. Una vez se acreditó la condición de abogado del investigado,⁵ se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia del 6 de octubre de 2021⁶, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional. Posteriormente, el día 14

³ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 01.

⁴ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 03.

⁵ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 06.

⁶ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 07.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de marzo de 2022 se enviaron los respectivos oficios citatorios⁷, y además se fijó edicto emplazatorio⁸.

El día 22 de marzo de 2022⁹ el disciplinado mediante correo electrónico solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas y calificación.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo los días 27 de abril de 2022¹⁰, 26 de julio de 2022¹¹ y 14 de marzo de 2023¹².

El 27 de abril de 2022, el disciplinado rindió su versión libre. En dicha diligencia, manifestó que su actuación estuvo orientada por la protección de los derechos fundamentales de una menor involucrada en un caso de violencia intrafamiliar. También sustentó su proceder en el artículo 44 de la Constitución Política y en sentencias de la Corte Constitucional que priorizan el interés superior de los menores de edad.

Así las cosas, el investigado narró que su cliente, Adriana Mera Rosero, había presentado una denuncia de violencia intrafamiliar en 2020, la cual resultó en medidas de protección para ella y su hija. Sin embargo, tras un incidente en el que el padre de la menor no devolvió a la niña durante varias visitas, el disciplinado tomó la representación de la señora Mera, pues ella carecía de defensa técnica.

El disciplinable también explicó que no informó de su sanción a su cliente o a la Comisaría, pues su inacción habría causado un daño mayor dado el temor de su mandante y la influencia del padre de la menor en la región.

⁷ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 09.

⁸ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 10.

⁹ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 11.

¹⁰ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 12

¹¹ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 15

¹² Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 24



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Luego, el 26 de julio de 2022, la señora Adriana Mera Rosero, quien fuera la cliente del investigado, rindió testimonio.

Posteriormente, en sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 14 de marzo de 2023, se formularon cargos en contra del disciplinable, de la siguiente manera:

Primer cargo

Imputación fáctica: El disciplinable estuvo suspendido disciplinariamente del 28 de enero al 27 de marzo de 2021. Sin embargo, durante este período realizó varias gestiones en representación de la señora Adriana Elizabeth Mera así: el 4 de febrero de 2021 presentó una petición ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, el 9 de febrero hizo otra solicitud, el 23 de febrero pidió aplazar una audiencia en la Comisaría del Valle de Sibundoy y el 25 de febrero solicitó nuevamente aplazar diligencias relacionadas con la custodia de la hija de la señora Mera.

Imputación Jurídica: Presunta infracción del deber contenido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 39 *ibidem*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 del Estatuto Disciplinario de los Abogados, en la modalidad dolosa.

Segundo cargo:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Imputación fáctica: El abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo no informó a su cliente que estaba suspendido del ejercicio profesional entre el 28 de enero y el 27 de marzo de 2021.

Imputación jurídica: Se le endilgó la falta señalada en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 18 literal b de la misma norma.

Posteriormente, la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 10 de abril de 2023¹³. En esta oportunidad, el abogado disciplinable presentó alegatos de conclusión¹⁴ y manifestó entre otros, que la ley disciplinaria se basa en la garantía de una gestión pública adecuada y en el cumplimiento de los fines del Estado, fundamentándose en los principios de moralidad, eficacia y eficiencia en la función pública.

Además, expuso en sus alegaciones conclusivas que en situaciones donde se deben equilibrar deberes en conflicto, la actuación adecuada debe ser una ponderación razonada, como se evidencia en la protección de los derechos fundamentales de menores, y destacó el Código de Infancia y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de 1991.

Según insistió, su actuación estuvo justificada por la primacía de los derechos de su cliente y su hija, especialmente dada la situación de vulnerabilidad y desprotección de la niña, quien fue violentada por su padre en ámbitos psicológicos y físicos, lo que fue comprobado por las sentencias del Tribunal Superior de Mocoa y la Corte Suprema de Justicia. En criterio del investigado, estas sentencias determinaron la existencia de

¹³ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 27.

¹⁴ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 27, minuto 1:17 al 33:20.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

maltrato psicológico hacia la menor y su intervención se centró en proteger sus derechos.

Así las cosas, dejó claro que la garantía de los derechos de la menor, que abarcan aspectos como la vida, la salud y el ambiente sano, fue la guía para sus acciones, pues a pesar de que se le acusó de haber quebrantado ciertos deberes legales, sostuvo que sus actuaciones estuvieron justificadas bajo las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 22 del Código Disciplinario del Abogado, toda vez que en todo momento actuó para salvaguardar los derechos de la menor y su madre, quienes fueron perseguidas y violentadas tanto física como psicológicamente, y dijo estar amparado por la defensa de derechos constitucionales de mayor jerarquía, como la vida y la salud de la menor.

Luego, el 14 de julio de 2023¹⁵, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, declaró responsable disciplinariamente al abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, decisión que fue notificada a los sujetos procesales mediante correo electrónico el día 02 de agosto de 2023¹⁶.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2023 mediante correo electrónico, el disciplinable, dentro del término, interpuso recurso de apelación¹⁷; la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño lo concedió en efecto suspensivo mediante auto del 24 de agosto de 2023¹⁸ y remitió el expediente a esta corporación.

¹⁵ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 29.

¹⁶ Expediente Digital, Primera instancia. Archivo 30.

¹⁷ Expediente digital, Primera instancia. Archivo 33.

¹⁸ Expediente digital, Primera instancia. Archivo 36.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño declaró disciplinariamente responsable al abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo por la comisión de las faltas previstas en los artículos 34 literal C y 39, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por desconocer los deberes establecidos en los numerales 14 y 18 literal B del artículo 28 *ibidem*, ambas faltas en la modalidad dolosa, y, en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

Demarcado el asunto, los antecedentes, la identificación del disciplinado y la actuación procesal, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño realizó las siguientes consideraciones:

PRIMER CARGO

En cuanto a la **tipicidad** de la conducta, el primer nivel consideró que el disciplinado incurrió en la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la ley en mención, toda vez que asesoró y representó a la señora Adriana Mera Rosero y su hija menor de edad cuando no le estaba permitido el ejercicio de la profesión.

Lo anterior, toda vez que el 4 de febrero de 2021, presentó una petición ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, el 9 de febrero del mismo



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

año hizo otra solicitud, el 23 de febrero pidió aplazar una audiencia en la Comisaría del Valle de Sibundoy y el 25 de febrero solicitó nuevamente aplazar diligencias relacionadas con la custodia de la hija de la señora Mera Rosero, refrendadas por correos electrónicos en las mismas fechas, cuando se encontraba suspendido disciplinariamente en las fechas del 28 de enero al 27 de marzo de 2021.

Puntualmente la sentencia de primera instancia dijo:

Tal como se dedujo en la formulación de cargos, en la compulsación de copias efectuada por la doctora LUCIA TRUJILLO CANAMEJOY en su condición de Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, se allegaron los memoriales presentados por el doctor MIGUEL ÁNGEL NAVARRO para los días 04, 09, 15, 23 y 25 de febrero de 2021 actuando en representación de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA en el asunto en pugna con el señor JACK BANDA ÁLVAREZ.

Dichos memoriales, ponían en conocimiento a la Comisaría de Familia, de diferentes situaciones que afrontaba la señora ADRIANA ELIZABETH MERA e inclusive, solicitó medidas de protección de carácter provisional a su favor.

Por otro lado, el certificado de antecedentes disciplinarios del hoy Disciplinable, permite avizorar, que el Togado entre el 28 de enero y 27 de marzo de 2021, se hallaba suspendido para ejercer la profesión, en virtud a la sanción impuesta en sentencia del 19 de noviembre de 2020, por consiguiente, no podía adelantar ninguna actuación en el interregno aludido.

Dicho esto, se tiene entonces que el doctor MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO incurrió en la falta atribuida en su contra en la formulación de cargos, pues violó las disposiciones legales que establece el régimen de incompatibilidades, concretamente, el haber ejercido la abogacía pese a encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión. (sic)

En sede de **antijuridicidad**, el *a quo* consideró que el abogado vulneró sin justificación alguna el deber consignado en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debido a que actuó en representación de la



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

señora Adriana Elizabeth Mera Rosero ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo durante su período de suspensión, lo que le impedía ejercer su profesión.

El primer nivel consideró que, al hacerlo, violó el régimen de incompatibilidades al actuar pese a estar inhabilitado sin justificación alguna. Al respecto, la sentencia de primera instancia expuso:

De cara a las argumentaciones del Abogado Investigado, si bien esta Corporación es consciente de los postulados relacionados con la protección de los derechos de los niños, se estima que en el presente asunto, ello no deviene una causal que justifique el proceder del Encausado para desatender sus deberes profesionales.

El testimonio de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA fue determinante en señalar, que en efecto, la situación por la que atravesaba con su ex pareja, era de suma gravedad, en la cual, se vio inmiscuida su hija; sin embargo, también dio cuenta, que el acudir al doctor MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO obedeció a una sugerencia de un familiar, que acudiera a los servicios profesionales de un abogado, en aras a que promoviera acciones tendientes a que el señor JACK BANDA ÁLVAREZ cesara su comportamiento abusivo de no retornar a la menor al seno de su madre.

Lo anterior, no implicaba ni avalaba al doctor NAVARRO VALLEJO a desconocer una sanción disciplinaria que le había sido impuesta, pues precisamente, también los Profesionales del Derecho se ven obligados a renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos en los eventos en que se les haya impuesto una sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, más aún, les asiste la responsabilidad de abstenerse de asumir determinada gestión cuando se conozca de la existencia de una incompatibilidad que impida su práctica. (sic)

En lo relativo a la **culpabilidad**, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, indicó que el disciplinable era plenamente consciente de que había sido sancionado con una suspensión de dos (2) meses, del



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

28 de enero al 27 de marzo de 2021, lo que le impedía ejercer su profesión.

Dijo que el profesional del derecho sabía que debía abstenerse de asumir nuevos casos y delegar los que ya tenía en curso y pesar de esto, actuó deliberadamente, con pleno conocimiento de la ilegalidad de su conducta, lo que demostró su intención de infringir su deber profesional de forma dolosa.

SEGUNDO CARGO

En el segundo cargo, referente a la falta del artículo 34 literal C, la decisión de primera instancia determinó, en materia de **tipicidad**, que el abogado sancionado ocultó a su cliente, Adriana Mera Rosero, que estaba suspendido y que no podía ejercer su defensa. Al hacerlo, impidió que ella tomara una decisión informada sobre el manejo del caso y evitó que el encargo fuera transferido a otro abogado, a pesar de haber recibido una remuneración de \$3.000.000.

En cuanto a la **antijuridicidad**, el *a quo* señaló que se infringió el deber de informar con veracidad a su cliente que se encontraba suspendido del ejercicio profesional y por ende no podía actuar. Puntualmente, la decisión objeto de recurso determinó:

Conforme el análisis efectuado en líneas atrás, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, por cuanto lesionó el deber funcional que lo obligaba a informarle con veracidad a su cliente, la configuración de un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional, tal como lo era, la sanción que se le había impuesto y que de suyo, implicaba que ni siquiera pudiera asumir el encargo profesional.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Esta Colegiatura encuentra que no se edifica en favor del disciplinado ninguna situación de justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que, el Derecho le imponía cumplir con su deber profesional, estando el togado NAVARRO VALLEJO en patente posibilidad de recomendar a otro colega a la señora MERA ROSERO, al menos durante el término de vigencia de la suspensión, de modo que, al actuar en forma contraria, surge clara su contravención al Estatuto ético, sin que exista una justificación para ello, pues se reitera, pese a la difícil situación que atravesaba la precitada ciudadana, el Letrado no podía utilizarla para pasar por alto la suspensión impuesta por el órgano disciplinario, de ahí que pueda colegirse, que el comportamiento del hoy Disciplinable resulte antijurídico. (sic)

En ese sentido, la decisión de primera instancia dijo que, en este caso, el investigado vulneró su deber profesional al no informar a su clienta de manera honesta sobre la sanción que le impedía continuar con el caso, un hecho clave que debía haber provocado la interrupción de la relación profesional desde el inicio, ya que ni siquiera podía asumir el encargo.

Finalmente, en cuanto a la **culpabilidad**, se indicó que el abogado investigado actuó con dolo pues con conocimiento y voluntad decidió ocultar a su clienta la verdad sobre su sanción, la cual le impedía representar legalmente a su cliente, y las consecuencias jurídicas de intervenir en un caso a pesar de estar sujeto a una incompatibilidad para ejercer la abogacía.

Por lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad de la sanción y proporcionalidad, consideró que la sanción a imponerse era la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses por: i) la trascendencia social, ii) la modalidad de la conducta cometida, iii) el cuidado empleado en la realización de las conductas y iv) ante la ausencia de un perjuicio causado, pues «de las actuaciones vertidas por el



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Profesional del Derecho, ciertamente aquel, agenció de manera diligente los intereses de la señora Mera Rosero, que tal como lo atestó, redundaron en la recuperación de su hija y de manera posterior, a la entrega de su custodia; de modo que, si bien no se vituperan comportamientos como el desarrollado por el Togado Disciplinable, sí se considera relevante destacar que al menos, su gestión fue exitosa y logró garantizar los derechos de una menor y su madre como víctimas de violencia intrafamiliar» (sic).

5. APELACIÓN

El disciplinable, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes puntos:

Frente al primer cargo, precisó que la Comisión sostuvo que la falta disciplinaria estaba comprobada por sus propias declaraciones y la documentación presentada, la cual demostró que actuó como representante de la señora Adriana Elizabeth Mera en febrero de 2021 mientras estaba suspendido del ejercicio profesional. Dijo el recurrente que, según la Comisión, esto constituye una infracción, ya que él debió abstenerse de ejercer la profesión durante la suspensión, renunciar o sustituir su poder.

Sin embargo, el apelante argumentó que las circunstancias del caso, relacionadas con la protección de derechos fundamentales como la salud y la vida de la hija menor de la señora Mera Rosero, no le permitían delegar o renunciar a la causa. Señaló que, aunque en otros casos se realizaron sustituciones, la urgencia y gravedad de este en particular lo hacían diferente.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Continuó el apelante poniendo de presente que, la Comisión Seccional de Nariño argumentó en el segundo cargo que su falta consistió en no informar a su cliente, Adriana Elizabeth Mera Rosero, sobre la sanción de suspensión que pesaba sobre él. Este hecho, según la Comisión, fue corroborado tanto en la versión libre del abogado como en la declaración de la señora Mera, quien afirmó que el abogado nunca le comunicó sobre dicha sanción y sugirió que el disciplinable ocultó esta información para impedir que su clienta decidiera buscar otro abogado, especialmente después de haberle pagado la suma de \$3.000.000.

Al respecto, el apelante refutó esta hipótesis argumentando que cuando asumió la representación no había sido notificado de la sanción y que las circunstancias urgentes, relacionadas con la salud y vida de la hija menor de la señora Mera, no le permitían otra opción.

Dijo que la Comisión sostuvo que una de las fuentes de ilegalidad en el ejercicio de la profesión es actuar cuando el abogado no está autorizado debido a una sanción. Sin embargo, insistió en que, en este caso, obró en defensa de una menor de cuatro años, hija de Adriana Elizabeth Mera, quien se encontraba en una situación urgente de peligro y vulneración de sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y el ambiente sano.

Además, precisó que se logró demostrar que la menor era víctima de maltrato desde la concepción y los testimonios y pruebas indicaban que el padre de la niña había cometido actos de violencia contra ella y su madre, desde obligar a la madre a abortar hasta maltratarla durante el parto y posteriormente secuestrar a la menor, lo que afectó su desarrollo y bienestar.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En esta misma línea, el recurrente destacó que los informes médicos y psicológicos confirmaron el daño psicológico a la menor y los actos de violencia, como lo señalaron diversas autoridades, incluyendo la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, el Tribunal Superior de Mocoa y la Corte Suprema de Justicia. Estos pronunciamientos validaron la existencia de violencia psicológica y el impacto negativo en la madre y la niña.

Aunado a lo anterior, el apelante enfatizó en que, dado este contexto de extrema urgencia, y sin haber sido notificado aún de la sanción de suspensión el 19 de diciembre de 2020, actuó para proteger los derechos de la menor, quien estaba en un estado crítico. Adujo además que la comisaria de familia, al parecer, incluso permitió un día adicional para el retorno de la menor a su hogar materno, en consideración de la situación.

Así, el abogado en su recurso de apelación expuso que, dada la urgencia y la gravedad del caso, sus acciones estaban justificadas y que no se encontraba en suspensión cuando asumió el caso.

El disciplinable también manifestó en su recurso de apelación que la señora Adriana Mera, estaba en una situación desesperada debido a la ausencia prolongada del padre de su hija, y experimentó un estado de zozobra y temor y durante ese tiempo, enfrentó dificultades con las instituciones y profesionales del derecho, quienes, tras ser contactados por el padre de la menor, dejaron de colaborar y renunciaron a representarla, por ello, la falta de confianza en otros profesionales y la urgencia del caso hicieron que las opciones de abstenerse o reemplazar al abogado no fueran viables ante la desconfianza generalizada en los abogados la región, por lo tanto, su comportamiento se ajustó a un deber



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de rango constitucional, el cual prevaleció sobre el sacrificio de las incompatibilidades profesionales.

En otro de los apartes del recurso, el disciplinado manifestó que fue contratado por la señora Mera para atender su caso entre el 18 y el 20 de diciembre de 2020, período en el cual no había recibido ninguna notificación oficial sobre la sanción. Por lo tanto, no hubo omisión alguna en cuanto a informar a su cliente sobre la sanción que le había sido impuesta.

De igual forma, el abogado investigado luego puso de presente que la misma Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño destacó que actuó en un momento crítico y que su accionar resultó en una resolución favorable para la menor, calificando su gestión como «exitosa» y que «garantizó los derechos» de la familia.

Por todo lo anteriormente mencionado, el recurrente solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, revocar la decisión del 14 de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño y absolverlo de los cargos formulados.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2023¹⁹, el conocimiento de las presentes diligencias fue asignado a quien funge como magistrado ponente dentro del mismo.

¹⁹ Expediente Digital. Segunda instancia 001



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado investigado, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112²⁰ de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo

²⁰ Modificado por el artículo 56 de la ley 2430 de 2024.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»²¹. Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»²².

7.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

7.2.1. Primer problema jurídico

¿Es procedente revocar la declaratoria de responsabilidad del abogado investigado en lo que concierne a la falta de lealtad con el cliente, descrita en el artículo 34.C del Código Deontológico del Abogado, en vista de la existencia de un concurso aparente respecto de la falta del artículo 39 *ibidem*?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: sí, al margen de que el anterior problema no fue planteado en el recurso de apelación objeto de estudio, ante la evidente existencia de un concurso aparente, se hace necesario absolver de responsabilidad disciplinaria al investigado respecto de la falta del artículo 34.C de la Ley 1123 de 2007.

Para sostener esta tesis, la Comisión hará referencia a los siguientes ítems:

a) reiteración de tesis: el principio de limitación de la apelación, las

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

excepciones al principio de legalidad del cual se deriva el principio de limitación²³, y b) el caso concreto.

a) Reiteración del principio de limitación de la apelación, las excepciones al principio de legalidad del cual se deriva el principio de limitación

En oportunidades anteriores la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha dicho que el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007²⁴, se limita a establecer la procedencia del recurso de apelación, la forma de interposición, el efecto en el que se concede y el trámite que debe surtir para su estudio. Sin embargo, esa disposición no prevé los límites que demarcan la competencia funcional del *ad quem*, con excepción de la reiteración de la *non reformatio in pejus* consagrada por el artículo 82 *ejusdem*, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2.º del artículo 31 de la Constitución Política.

Así, por regla general no es posible que la segunda instancia se pronuncie sobre aspectos que no fueron cuestionados en el recurso de apelación. Por ejemplo, en la sentencia de fecha 12 de abril de 2023²⁵ la Comisión hizo referencia al principio de limitación o *tantum devolutum quantum appellatum* y se citó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 8 de mayo de 2024, radicado 17001110200020190033501, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁴ Ley 1123 de 2007. ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de abril de 2023, radicado nro. 760011102000201500759 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Justicia. Lo propio se dijo en el auto de fecha 16 de agosto de 2023²⁶ y en sentencia del 2 de agosto de 2023²⁷, entre otras. Sin embargo, esta limitante no es absoluta y posee unas precisas y justificadas excepciones.

Ahora bien, para ocuparse de las excepciones al principio de legalidad del cual se deriva el principio de limitación, hay algunas que tienen origen normativo [constitucional y legal] y otras una génesis jurisprudencial. Sin ánimo de exhaustividad, se expondrán las siguientes excepciones:

- Los asuntos inescindiblemente ligados a la apelación²⁸.
- El principio de favorabilidad.
- La garantía constitucional o principio de la *non reformatio in pejus*.
- **El principio del *non bis in ídem* y el concurso de faltas disciplinarias.**
- Principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, del cual se deriva la evidente atipicidad de la conducta.

i. Los asuntos inescindiblemente ligados a la apelación

El fundamento legal de esta hipótesis tiene como base el hecho de que hay aspectos que penden del reparo concreto y que, si el estudio se restringiera a este último, el fallo de segunda instancia tendría un alcance bastante reducido. De ahí que, el ejercicio pase por preguntarse si la segunda instancia puede resolver el reparo formulado sin ocuparse del asunto que expresamente no fue apelado. Si la respuesta es negativa, es decir, si no es posible despachar el argumento de apelación sin acudir a otro asunto

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 16 de agosto de 2023, radicado nro. 15001110200020180079501, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

²⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 2 de agosto de 2023, radicado nro. 1001-25-02-000-2021-03579-01, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

²⁸ Ley 1952 de 2019, artículo 234 inciso 2.º, Ley 1564 de 2012, artículo 320, inciso 1.º,



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

no apelado, entonces será evidentemente necesario hacerlo para atender de fondo la demanda de justicia.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de un abogado que apela la sentencia sancionatoria de primera instancia porque a su juicio no dejó de hacer ninguna diligencia de la actuación profesional, pero que no refiere de manera expresa que la conducta es atípica. En este evento, el aspecto íntimamente ligado sería la tipicidad de la conducta puesto que, para determinar si el abogado no hizo algo que debía hacer, resulta necesario comprender en qué consiste una diligencia propia de la actuación profesional y cuál era esa diligencia en el caso concreto.

ii. El principio de favorabilidad

Este principio tiene fundamento en el artículo 29 superior, concretamente en el apartado que dispone «En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable».

En el plano normativo, la aplicación de este principio de favorabilidad sobre el principio de legalidad [que funda el principio de limitación] está prevista en los artículos 7 de la Ley 1123 de 2007, 14 de la Ley 734 de 2002 y 8 de la Ley 1952 de 2019.

iii. El principio de la *non reformatio in pejus*

El principio de la *non reformatio in pejus*, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional²⁹, preceptúa la prohibición de reformar en sede de

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2006



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

apelación en perjuicio del apelante único. Así, pese a que el principio de legalidad, del cual se deriva el principio de limitación ostenta un lugar basilar en el ordenamiento jurídico, este puede ceder frente a la garantía constitucional de la *non reformatio in pejus*.

iv. El principio del *non bis in ídem* y el concurso de faltas disciplinarias

En varias oportunidades, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha evidenciado el concurso aparente de faltas disciplinarias en el régimen disciplinario de los abogados y, pese a que este asunto no hubiese sido objeto del recurso de apelación, la solución jurídica procedente ha sido la absolución del disciplinable respecto de la falta que se subsume en aquella respecto de la cual se efectúa el análisis de responsabilidad disciplinaria³⁰.

Así las cosas, el concurso aparente de faltas disciplinarias constituye una excepción al principio de limitación habida cuenta que, en el caso concreto, adquiere mayor peso el principio de *non bis in ídem* que impone la absolución de la falta disciplinaria que no se configura, así dicho punto no hubiese sido objeto del recurso de apelación.

v. El principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental del cual se deriva la evidente atipicidad

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de enero de 2022, radicado nro. 520011102000 2018 00070 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. En el mismo sentido sobre la procedencia del concurso de faltas disciplinarias, ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado nro. 520011102000 2018 00213 01, M.P. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 13 de octubre de 2021, radicado nro. 660011102000 2016 00553 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 31 de enero de 2024, radicado nro. 130011102000201900261 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de febrero de 2024, radicado nro. 660011102000 201900203 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

La aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental es otro de los casos que debe ser incorporado como un escenario en el que el principio de limitación puede ceder en el caso en concreto.

Este principio emerge del artículo 228 de la Constitución Política, que señala que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

El principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental puede tener diferentes manifestaciones, entre las que se encuentra, casos de evidente, flagrante o manifiesta atipicidad de la conducta por la cual se sanciona.

Ahora bien, la evidente, flagrante o manifiesta atipicidad de la conducta se refiere a casos en los que sin necesidad de algún tipo de análisis, examen o revisión esta colegiatura evidencie de forma palmaria que la imputación fáctica efectuada por la autoridad competente no se enmarca en la imputación jurídica, así la tipicidad de la conducta no hubiese sido un punto de inconformidad esgrimido en el recurso de apelación.

Entonces, si la función de las autoridades judiciales tiene como pilar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no se considera admisible ni viable jurídicamente que esta colegiatura confirme un fallo sancionatorio en materia disciplinaria cuando sea evidente, palmaria, grosera o salte a la vista la atipicidad de la conducta.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A esta conclusión arriba esta colegiatura porque conserva el principio de limitación y lo limita a lo verdaderamente importante, las garantías del sujeto disciplinable. De lo que se trata es de ampliar la protección de los derechos del abogado como disciplinable a cuyo favor fue interpuesto el recurso de apelación, en casos en los que el medio de impugnación no formuló reproche alguno sobre la tipicidad de la conducta, pero la no correspondencia con este escalón de la responsabilidad disciplinaria es más que evidente.

En suma, el principio de limitación como manifestación del principio de legalidad mantienen su vigencia, solo que, en un evento muy específico consistente en la evidente atipicidad de la conducta, aquel debe ceder en favor de este último, para materializar el postulado fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que pregonan el artículo 228 de la Constitución Política.

Finalmente, debe advertir esta Comisión que la primacía de un principio sobre el otro no puede definirse en abstracto. En ese sentido, será en el caso en particular en donde el juez disciplinario deberá decidir si el principio de limitación del recurso de apelación cede frente a cualquiera de los principios enunciados; esto es: el principio de favorabilidad, el principio de la *non reformatio in pejus* o el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

b) El caso concreto

En el caso *sub exámine*, al abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo se le investigó y sancionó por: i) «ejercer la profesión estando suspendido» y



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ii) «por callar a su cliente el hecho de encontrarse suspendido, y de contera, que no podía ejercer su defensa».

Textualmente, el primer nivel dijo respecto de la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 lo siguiente:

En ese orden de cosas, las pruebas recaudadas son concluyentes en cuanto a la comisión del comportamiento típico en el que incurrió el Disciplinable, pues tal como viene de valorarse ut supra, el abogado NAVARRO VALLEJO, estaba suspendido para ejercer la profesión, al momento en que decidió actuar a favor de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA, razón por la cual, su conducta se adecúa íntegramente en la descripción comportamental irrogada en la formulación de cargos.

Luego, en cuanto a la falta contenida en el artículo 34.C del Estatuto Disciplinario de los abogados, el *a quo* puntualizó:

Así las cosas, es posible colegir, sin ningún manto de duda, que el hoy Disciplinable calló a su cliente, el hecho de encontrarse suspendido y de contera, que no podía ejercer su defensa, lo cual, se encaminaba desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, esto es, que la señora MERA ROSERO no tuviera conocimiento de la incompatibilidad que recaía en su contra y dicho sea de paso, evitar que el encargo profesional fuera destinado a otro litigante, máxime, cuando se le había cancelado la remuneración correspondiente por valor de \$3.000.000.

Por estos motivos, esta Sala dual de decisión no alberga duda sobre existencia de la falta disciplinaria cometida por el Investigado, pues su proceder se subsume de manera plena al tipo descrito en el artículo 34, literal C) del Estatuto Deontológico Abogadil.

Al respecto, debe precisarse que la Comisión ha definido el concurso de faltas disciplinarias como «el fenómeno en virtud del cual se infringen varias faltas mediante una o varias conductas, o se incurre en una misma



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

falta varias veces, a través de diferentes comportamientos»³¹. Sin embargo, cuando las faltas disciplinarias que podrían haberse cometido por el investigado se excluyen entre sí, debido a que solo una de ellas resulta aplicable al caso, se trata de un *aparente concurso* de tipos disciplinarios. Este es un problema de interpretación de la Ley disciplinaria que, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, debe resolverse de conformidad con los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad³².

Así, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado esta Comisión que, en virtud del principio de consunción, una falta disciplinaria absorbe el reproche de otra y, por ende, descarta la necesidad de imponer una sanción adicional³³. De esa manera, el tipo complejo, en su mayor riqueza descriptiva, comprende el supuesto de hecho previsto por otro tipo disciplinario de menor relevancia. Este tipo de concursos aparentes deben resolverse, como es lógico, aplicando la falta disciplinaria de mayor riqueza descriptiva.

En el *sub lite*, al profesional del derecho disciplinado, de un lado, se le sancionó por actuar en representación de su cliente no obstante estar suspendido del ejercicio profesional, y del mismo modo, también fue investigado y sancionado por callar a su cliente la señora Adriana Mera Rosero, el hecho de encontrarse suspendido de la profesión de abogado.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que, con la imputación formulada al investigado, y con los argumentos expuestos en la sentencia

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado n.º 520011102000 2018 00213 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³² Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de primera instancia, se está sancionando dos veces al disciplinado por el mismo hecho.

Para esta Comisión, resulta claro que no puede sancionarse al abogado Navarro Vallejo por actuar estando suspendido de la profesión, y además, por no manifestarle a su cliente tal circunstancia, pues se estaría castigando al infractor doblemente por un mismo supuesto fáctico.

En consecuencia, ante la existencia de un concurso aparente entre dos de las faltas por las cuales fue sancionado el profesional del derecho investigado, se absolverá al abogado disciplinable por la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 34.C de la Ley 1123 de 2007.

7.2.2. Segundo problema jurídico

¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo por incurrir en la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 al actuar en representación de su cliente no obstante encontrarse suspendido del ejercicio profesional?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: sí, la decisión de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de disciplina Judicial de Nariño, debe ser revocada puesto que el abogado investigado, si bien actuó estando suspendido del ejercicio profesional, ***lo hizo ante la imperiosa necesidad de proteger los derechos de una menor de edad, grave y evidentemente vulnerados por su padre, así como también para salvaguardar los derechos de la***



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

madre de la menor, ante la violencia ejercida por su ex pareja, por lo que se configura una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Para sostener esta tesis, la Comisión hará referencia a los siguientes puntos: a) la especial protección de la mujer en situación de vulnerabilidad, b) la prevalencia de los derechos de los menores, c) el caso concreto.

a) La especial protección de la mujer en situaciones en que sufran violencia de género:

Históricamente, la mujer ha sido fuente de inspiración en muchos ámbitos y facetas a lo largo de la existencia misma de la humanidad. Desde el culto que pregonaban algunas culturas milenarias a diosas encarnadas bajo la fisionomía de mujeres, hasta representar la fuente de inspiración en diversas manifestaciones artísticas a nivel mundial.

No obstante, y de manera paralela, a través del tiempo, la mujer también ha sido víctima de agravios, vejámenes y vulneración de sus derechos. Ello, representa tal vez el mayor contrasentido socio cultural de la historia en la humanidad, pues, por un lado, la mujer genera admiración, inspiración y es fuente de luz, entre otras virtudes, por su capacidad de traer vida al mundo, así como por sus inigualables y particulares cualidades, pero, de manera sistemática, también ha sido objeto de todo tipo de manifestaciones violentas, tanto físicas, como psicológicas.

Basta con recordar la historia mitológica de medusa, quien originariamente antes de convertirse en el «monstruo ctónico» que petrificaba a aquellos que la miraban fijamente a los ojos, originalmente fue



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

una de las tres gorgonas, valga decir, la más bella y la única mortal de sus hermanas.

Por su inigualable belleza, medusa fue deseada por Poseidón, quien la violó de manera cruel en el templo de Atenea, lo que desató la ira de aquella diosa de la sabiduría que la «castigó doblemente» por el hecho de haber sido violada en su templo y «permitir» su profanación de esa manera.

De esta forma, Atenea castigó a medusa y transformó sus cabellos en serpientes con la particularidad de convertir en piedra a quienes tuvieran contacto visual con ella. Así, a más de sufrir una violación, la hermosa sacerdotisa fue doblemente victimizada, recibiendo un castigo «por haber sido violada en un templo sagrado». Medusa encarna entonces, desde tiempos inmemoriales, el símbolo de la doble victimización a la mujer.

También debe decirse que la violencia femenina, es consecuencia de la histórica posición de la mujer en las familias predominantemente patriarcales, en la que gobierna la plena subordinación al varón, y en las que los derechos de las mujeres son constantemente vulnerados, a través de numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica.

En esta línea, la existencia de una cultura patriarcal generalizada y firmemente arraigada tiende a replicar estructuras de poder y subordinación social que acentúan para la mujer un modelo de inferioridad multinivel, el cual conlleva el desconocimiento de sus derechos. Dicha dominación se dispone en estructuras verticales que propician una mezcla de violencia que es, a la vez, directa, estructural y cultural, que intimida y



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

reprime; institucionaliza; e interioriza, legitimando la continuidad y la reproducción de la estructura³⁴.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de las autoridades estatales para con la mujer, éstas deben propender por incentivar y preservar a toda costa, el respeto de sus garantías, pues existe un deber reforzado cuando se trata de violencia de género. Sin embargo, aún en la actualidad, observamos, al igual que en el caso de medusa, una doble victimización en la cual, la mujer, además de sufrir el menoscabo de sus derechos, recibe de algunos sectores de la sociedad, e incluso del mismo aparato Estatal, el señalamiento inquisidor de un dedo acusador que la castiga doblemente cuando trata, por algún motivo de defender sus derechos o buscar los mecanismos, las personas y la ayuda para «sobrevivir».

En este contexto, la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que la violencia de género tiene tres características y se puede manifestar de diferentes maneras. Con relación a las características de la violencia de género, en la sentencia se señaló³⁵:

[...] La violencia de género posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. [...].

Por su parte, en lo que respecta a las manifestaciones de la violencia de género, en la misma providencia se indicó:

³⁴ Galtung J. Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización. Bilbao: bakeaz, 2003, 57-70.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia [C-344 de 2020](#).



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

[...] La forma de violencia ocurre en todos los entornos y grupos socioeconómicos, religiosos y culturales, y se manifiesta de distintas maneras a través de: (i) la violencia física, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la violencia sexual, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la violencia económica, que se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica y, de esa manera, se sienta en necesidad de mantenerse en la relación. Por otra parte, cuando ocurre la ruptura de la pareja, la violencia económica se manifiesta en mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina “comprando su libertad” para evitar pleitos dispendiosos [...].

De esa manera, la violencia psicológica es una de las manifestaciones de agravio que afectan a las mujeres y comprende maltratos psicológicos, insultos, agresiones físicas e incluso limitaciones de sus derechos como madres, como se desarrollará más adelante.

En reciente decisión³⁶, de manera contundente esta Comisión precisó que, en el caso de las autoridades judiciales, una de las formas de combatir la violencia de género consiste en la aplicación de la perspectiva o enfoque de género en el marco de sus decisiones. La aplicación del enfoque de

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de abril de 2024. Radicado número 080011102000201900982001. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

género, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, no es facultativa de las autoridades judiciales; y, por el contrario, es un imperativo que se desprende de la aplicación directa del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la prohibición de discriminación en razón del sexo.

A su vez, la obligación de aplicación de la perspectiva de género se fundamenta en el artículo 93 de la Constitución Política, que consagra el bloque de constitucionalidad, y por cuya vía, hacen parte del ordenamiento colombiano los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos humanos. Dentro de estos tratados, y para el problema jurídico que aquí se resuelve, se tendrán en cuenta la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del sistema universal de protección de derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, del sistema regional de derechos humanos³⁷.

Así, debe tenerse presente también que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consagra en su artículo 2 que los Estados condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

[...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

³⁷ *Ibidem*



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación [...].

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, consagra en el artículo 7 que los Estados se comprometen a:

[...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad [...].

En consecuencia, tanto en el sistema internacional como en el regional de derechos humanos se ha consagrado la obligación de las autoridades judiciales en materia de investigación y sanción de conductas discriminatorias en contra de las mujeres. Las medidas incluyen la prevención e investigación; así como la imposición de sanciones para prevenir discriminaciones en contra de la mujer y la protección efectiva contra estos actos de discriminación.

Así las cosas, en el análisis de los criterios judiciales aplicados en casos sobre vulneración de derechos fundamentales de la mujer, con el objeto de constatar la evolución jurídico-social respecto del alcance de la justicia de género, se han seleccionado sucesos acontecidos en cuatro países que forman parte de la Comunidad Andina de Naciones, a saber, Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia, en los cuales se destacan dos características



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

relevantes comunes: primero, a partir de los años noventa se adscriben a la tendencia latinoamericana sobre la introducción de cambios importantes a nivel de su ordenamiento constitucional, lo que refiere una amplitud normativa de garantía de derechos. Segundo, la pertenencia de estos países al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde donde se definen claros compromisos de promoción y vigencia de normas fundamentales, cuya expansión crea un nuevo espacio legal discursivo de la arena global [...] que define que el derecho internacional tiene competencia sobre asuntos anteriormente considerados dentro de la responsabilidad doméstica de los Estados³⁸.

En ese sentido, en Colombia y en Ecuador, (se trae a colación este país por ser el lugar de origen de uno de los intervinientes en el asunto profesional cuya actuación profesional es objeto de investigación y ser sitio de ocurrencia de algunos de los hechos), se viene generando un cambio de mentalidad hacia el respeto de los derechos de la mujer, lo cual se encuentra intrínsecamente ligado al tema de violencia intrafamiliar, no obstante, es un desafío constante, y pretender lograr la efectivización de los derechos y el respeto pleno hacia la mujer, es un camino que aún tiene un largo y ancho trecho por recorrer.

En un estudio de la Universidad Técnica Particular de Loja de Ecuador, denominado «la eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador» se pusieron de presente las consecuencias que trae consigo el mal uso de las medidas de protección y falta de seguimiento oportuno por parte del Estado Ecuatoriano en casos

³⁸ Revista Derecho Del Estado. ISSN 0122-9893. Universidad Externado de Colombia. Torres Sánchez Ximena, “Justicia de género en el plano judicial”.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de violencia intrafamiliar, los cuales afectan mayoritariamente a mujeres.

En dicho estudio a manera conclusiva se precisó lo siguiente³⁹:

- Las medidas de protección en violencia intrafamiliar buscan cumplir con el único fin de evitar nuevos hechos de violencia.
- Si bien las medidas de protección sirven como un medio de seguridad para la víctima, éstas suelen ser mal utilizadas por parte de sus peticionarias, siendo que en muchas ocasiones las medidas son incumplidas por la misma parte interesada.
- La atención que deben recibir las víctimas de violencia debe ser oportuna y eficaz, y con personal especializado.
- La falta de capacitación puede desencadenar en la falta de un seguimiento en los casos de violencia, y en especial atención al cumplimiento de las medidas de protección; pues la falta de seguimiento a su cumplimiento provocaría una serie de violaciones de derechos tanto para la víctima como para el presunto agresor.
- Es necesario que exista un seguimiento por parte de las instituciones del Estado, en los casos de violencia intrafamiliar, este seguimiento, deberá concluir una vez concluya el proceso judicial.

Bajo este contexto, no solo en Colombia sino en Latinoamérica y en el mundo en general, la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer, la erradicación de todo tipo de violencia contra ella (física y/o psicológica), y las acciones Estatales encaminadas a fortalecer los mecanismos para garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres, incluyendo el respaldo que brindan los jueces a los casos de violencia de género, va en un prometedor aumento.

Sin embargo, a diario aún se evidencian eventos de maltrato y violencia contra la población femenina, y en muchos de esos casos: i) no existe el conocimiento por parte de quienes sufren las agresiones para alzar su voz

³⁹ Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. Eduardo Xavier Castillo Martínez «La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

y exigir las garantías de sus derechos, ii) en ocasiones no quieren (o no pueden) hacerlo, iii) el mismo Estado cercena sus derechos a través de su pasividad, y iv) en innumerables casos, las mujeres no tienen quienes las representen y hagan valer sus derechos, a través de los recursos jurídicos y el conocimiento profesional necesario para alzar su voz y exigir el respeto y el cese de las afrentas o agresiones.

b) La prevalencia de los derechos de los menores

En primer lugar, debe decirse que la Convención sobre los derechos de los niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada en nuestro país a través de la Ley 12 de 1991.

Dicho texto normativo en su artículo 3 dispone:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** (negrillas fuera del texto original).

Este principio de interés superior de los niños hace referencia a que se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección.

A su vez, la Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

formación. Teniendo en cuenta lo anterior, se reafirma la noción de la prevalencia que tienen los derechos de la infancia sobre los derechos de las demás personas y la responsabilidad del Estado de velar por que «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños(as) y los adolescentes, prevalezcan los derechos de la infancia».

Textualmente el referido artículo 44 constitucional dispone:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese entonces que, el principio del interés superior de los niños refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional; su primer referente normativo como se expuso se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la mayoría de los países del mundo, suceso que sirve como base para que cada Estado parte, con posterioridad a la ratificación de este tratado, desarrolle el principio en mención, lo cual evidentemente también ha sucedido en Colombia. Así, en el derecho interno de nuestro país, existe norma expresa de carácter constitucional que afianza tal criterio.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Descendiendo en la pirámide normativa, observamos que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, en su articulado señala:

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, **judicial** o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (negrilla fuera del texto original).

Además de lo anterior, debe decirse que una de las especificidades propias de los derechos de los niños a diferencia de los derechos fundamentales o humanos de otros titulares, es que tales derechos son obligatorios y no incluyen la facultad de renunciar a su ejercicio, como ocurre también en términos generales con el derecho a la educación como derecho humano que tiene igualmente carácter obligatorio, no pudiendo optarse por su no ejercicio⁴⁰.

El Estado tiene, respecto de todos los niños bajo su jurisdicción, las obligaciones de respetar, asegurar, promover y garantizar el pleno goce

⁴⁰ Universidad de Talca Chile. Humberto Nogueira A. «La protección convencional de los derechos de los niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los estados respecto de los niños».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

y ejercicio de sus derechos, las que se imponen no solo en relación con el poder del Estado, sino también frente a actuaciones de terceros particulares, derivándose así deberes especiales, los que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, producto de su situación de vulnerabilidad, debilidad, falta de madurez y de autonomía, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren⁴¹.

En el plano jurisprudencial, la Corte constitucional al respecto ha dicho:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad⁴².”

En esa misma línea, el máximo tribunal constitucional respecto del interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también precisó⁴³:

Existe un amplio acuerdo en la legislación nacional e internacional respecto a garantizar, proteger y respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera preferente, dada su caracterización jurídica como sujetos de especial protección. Se trata de un

⁴¹ *Ibidem*

⁴² Corte Constitucional, sentencia T 260 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-028 de 2024 MP. Juan Carlos Cortés González.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

imperativo ético, jurídicamente aceptado y socialmente asumido, que compromete prioritariamente la realización de los más altos fines del Estado social de derecho y de la humanidad.

[...]

A nivel nacional, los artículos 13, 44 y 45 de la Constitución consagran la especial protección que debe brindar el Estado a los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la vulnerabilidad que deriva de su edad. En desarrollo de ese mandato, los artículos 6, 8, y 9 de la Ley 1098 de 2006 enuncian expresamente la protección a su interés superior, pues ese concepto posibilita y ordena que los niños, niñas y adolescentes reciban un trato preferente en la toma de decisiones en que se vean involucrados sus derechos, de forma que se garantice su desarrollo armónico e integral como miembros de la sociedad.

[...]

Estas disposiciones desarrollan la normativa internacional. Por ejemplo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 indica que todo menor de edad “(...) *necesita protección y cuidado especial*”. Por ello, establece en su artículo 3º que “(...) *los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley*”.

[...]

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha expuesto que la atención y la protección del niño deben estar basadas en un enfoque de derechos, la cual adopte un paradigma fundado en el respeto y la promoción de su dignidad humana, su integridad física y psicológica. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición demanda de parte de su familia, la sociedad y el Estado.

[...]

Sobre este asunto, la Sentencia C-017 de 2019 advirtió que la protección especial para los niños, niñas y adolescentes no se debe exclusivamente a su dignidad humana, sino que se sustenta en su importancia para la sociedad y el hecho de que se encuentran en proceso de desarrollo físico, mental y emocional para alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida:

[...]

“(...) *la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la **situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional** hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene*

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*sustento en el respeto de su **dignidad humana**, y la importancia de garantizar la **efectividad de todos sus derechos fundamentales** (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).
[...]

La profusa jurisprudencia constitucional ha determinado que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es: (i) un **derecho sustantivo**, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía de este derecho deberá ponerse en práctica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo concreto de ellos; (ii) una **obligación intrínseca de los Estados**, de aplicabilidad inmediata y reclamable ante los jueces; (iii) un **principio jurídico interpretativo fundamental**, en la medida en que “(...) *si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del [NNA]*”; y (iv) una **norma de procedimiento**, pues la toma de decisiones que involucre un menor de edad debe tener una carga argumentativa que estime las repercusiones positivas y negativas en los derechos de aquel.

En otra decisión posterior, la corte Constitucional recalcó⁴⁴:

**Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
El interés superior de los menores de edad.**

El artículo 44 de la Constitución consagra los derechos de los menores de edad. Señala que su materialización es deber de la familia, la sociedad y del Estado. Aquel tiene el objetivo específico de lograr “su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Lo expuesto, como expresión de “(...) un derecho subjetivo fundamental a recibir protección”. Esa normativa también advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano, estos derechos prevalecen sobre los de los demás. Esta máxima implica que “los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”.

[...]

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional en razón de su edad. Esta amerita un “trato preferente y prevalente” en la materialización de sus derechos. Aquel concreta el principio del interés superior del menor de edad. Tal postulado, deviene del reconocimiento de la condición de indefensión, por causa de “su desarrollo físico, mental y emocional [que] está en

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-194 del 2 de junio de 2022. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad”. Por tal razón, los niños y niñas demandan una protección reforzada que, en últimas, “significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad” en las decisiones, como en las actuaciones que los afecten.

[...]

En varias oportunidades, esta Corporación ha reiterado la triple naturaleza de este postulado, derivada de la Observación General N°14 del 29 de mayo de 2013 proferida por el Comité de los Derechos del Niño. En concreto, ha determinado que el interés superior del niño es un derecho sustantivo, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía de este derecho deberá ponerse en práctica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños en concreto. Es una obligación intrínseca de los Estados, de aplicabilidad inmediata y reclamable ante los jueces. También es un principio jurídico interpretativo fundamental, en la medida en que “(...) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”. Finalmente, es una norma de procedimiento. Particularmente, la toma de decisiones que involucre un niño debe tener una carga argumentativa que estime las repercusiones positivas y negativas en los derechos del menor de edad.

[...]

En ese sentido, los funcionarios administrativos y judiciales tienen la obligación de concretar las disposiciones del ordenamiento jurídico en las particularidades que presente cada niño, niña o adolescente. Precisamente, aquella providencia insistió en el trascendental rol que juegan esas autoridades en la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños. Estas:

- i. Deben contrastar las “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil.
- ii. Cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

- iii. Las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado, considerar las valoraciones de los profesionales y aplicar los conocimientos técnicos y científicos del caso. Esto, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el niño, niña o adolescente[169]. El requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional.
- iv. Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos. Lo expuesto, en atención al impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad.
- v. Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Estos criterios consolidan el principio *pro infans*. Este postulado consiste en la aplicación de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño. Por ende, obliga a las autoridades a garantizar en la mayor medida posible los derechos fundamentales de los niños.

Siguiendo la línea jurisprudencial descrita, en reciente decisión, respecto de la prevalencia de los derechos de los niños, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial también puntualizó⁴⁵:

Con todo, debe aclararse que en el marco del derecho moderno, la justicia juega un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual emana de los principios universales de derechos humanos, y requiere ser desarrollado de forma activa, toda vez que debe considerarse un deber prioritario del Estado, a través de un marco legal y procesal que permita una intervención judicial efectiva en defensa de los menores.

Así, entonces, en atención al interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, según el cual, en todas las medidas concernientes a los menores, los tribunales, autoridades

⁴⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 11 de junio de 2024. Radicado número 76001250200020200079101. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

administrativas y órganos legislativos deberán tener una consideración primordial con estos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con la justicia como su guía, considera de máxima importancia proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

c) El caso concreto

En el caso que nos convoca, el profesional del derecho fue declarado responsable disciplinariamente por incurrir entre otras, en la falta dispuesta en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*.

Al respecto, la sentencia de primera instancia en algunos de sus partes dijo:

Tal como se dedujo en la formulación de cargos, en la compulsación de copias efectuada por la doctora LUCIA TRUJILLO CANAMEJOY en su condición de Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, se allegaron los memoriales presentados por el doctor MIGUEL ÁNGEL NAVARRO para los días 04, 09, 15, 23 y 25 de febrero de 2021 actuando en representación de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA en el asunto en pugna con el señor JACK BANDA ÁLVAREZ.

Dichos memoriales, ponían en conocimiento a la Comisaría de Familia, de diferentes situaciones que afrontaba la señora ADRIANA ELIZABETH MERA e inclusive, solicitó medidas de protección de carácter provisional a su favor.

Por otro lado, el certificado de antecedentes disciplinarios del hoy Disciplinable, permite avizorar, que el Togado entre el 28 de enero y 27 de marzo de 2021, se hallaba suspendido para ejercer la profesión, en virtud a la sanción impuesta en sentencia del 19 de noviembre de 2020, por consiguiente, no podía adelantar ninguna actuación en el interregno aludido.

Dicho esto, se tiene entonces que el doctor MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO incurrió en la falta atribuida en su contra en la formulación de cargos, pues violó las disposiciones legales que establece el régimen de incompatibilidades, concretamente, el



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

haber ejercido la abogacía pese a encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión.

Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto por el abogado disciplinado puso de presente las permanentes conductas de maltrato que sufrían tanto la señora Adriana Mera Rosero como su hija menor de edad.

Así las cosas, milita en el plenario, entre otras pruebas, la audiencia surtida en el trámite de violencia intrafamiliar fechada el 31 de enero de 2020⁴⁶, a la cual asistió el señor Jack Valery Banda Álvarez (padre de la menor) y la señora Adriana Mera Rosero. En esta quedaron consignados algunos eventos narrados por la cliente del abogado investigado, así:

Interviene la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO manifiesta que desde que tenía 4 meses de embarazo el señor JACK VALERY BANDA ALVAREZ la empezó a maltratar por el hecho de haberse embarazado, agrega que si le dio dos cachetadas porque lo escucho al señor hablando con una persona con la que tenía otra relación, que teniendo 8 meses de embarazo el señor JACK VALERY BANDA ALVAREZ la golpeo con una correa, que las diferentes formas de maltrato se debió a que ella no tiene una carrera universitarios. Qué último episodio de agresión fue en contra de su hijo Samuel Esteban Benavides de 8 años de edad. (sic)

[...]

Sin embargo y pese a las formas de arreglo propuesta por las partes, el despacho de la Comisaria de familia, procedió a realizar el correspondiente análisis de la pruebas obrantes dentro del asunto y solicitadas por las partes de las culés se puede concluir que existe violencia verbal y psicológica en contra de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO, violencia verbal que fue asumida como causante por el señor JACK VALERY BANDA.

Así las cosas, el deber ser de este asunto será que la Comisaria de Familia, decrete medidas encaminadas a proteger a la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO, para evitar que se le sigan

⁴⁶ Expediente Digital 8014. Folio 41 »



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

vulnerando sus derechos, pero teniendo en cuenta y como se dijo renglones arriba entre las partes existió fórmulas de arreglo a sus inconvenientes, comprometiéndose a que de aquí en adelante no habrá ningún tipo de molestia, amenaza, agresión física, verbales o psicológica o cualquiera otra conducta que afecte a la señora antes mencionados, sin embargo del análisis de las pruebas recaudadas de lo manifestado por las partes en esta diligencia y teniendo en cuenta que el respeto a la vida y a la integridad física en un sentido moral y jurídicamente extenso comporta el deber de no maltratar, ni ofender, con mayor razón debe estar presente ese deber y sancionarse su inobservancia frente a aquellas personas con quienes se comparte un vínculo especial de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia.

En ese orden y en aras de proteger los intereses de la familia y de los miembros que la conforman, se impondrá medida de protección en favor de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO, con el fin de que no se vuelvan a presentar entre ellos ningún tipo de molestia, amenaza, agresión física, verbales o psicológica o cualquiera otra conducta y menos en delante de la niña VALERY ANTONELLA BANDA MERA, toda vez que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y como padres separados que lo único que los une es ese vínculo de su hija s y es el respeto recíproco entre todos sus integrantes lo que genera una estabilidad física y emocional en los miembros de la familia en especialmente de su hijo.(sic)

Finalmente, la parte resolutive de la aludida diligencia es la siguiente:

Por las razones expuestas, el suscrito Comisaria Intermunicipal para el valle de Sibundoy Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINTIVA la PROHIBICIÓN al señor JACK VALERY BANDA ALVAREZ, identificado con cedula de extranjería No 362037 de Bogotá, de ejercer actos de VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA AMENAZA, INTIMIDACIÓN, MOLESTIA o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora DRIANA ELIZABETH MERA ROSERO.

SEGUNDO: ADVERTIRLE, al señor JACK VALERY BANDA ALVAREZ, identificado cedula de ciudadanía No 362037 de Bogota , que el INCUMPLIMIENTO de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, so pena de iniciar las acciones judiciales ante la Fiscalía General de la Nación.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

También milita en el plenario, el siguiente auto fechado el 23 de diciembre de 2020, proferido por la Comisaría de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo:


 REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS AMUCARP
COMISARÍA DE FAMILIA INTERMUNICIPAL ALTO PUTUMAYO
DESPACHO DE LA COMISARÍA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LEYES 294/96, 575/00 Y 1257/08

Sibundoy Putumayo, 23 de diciembre 2020 revisando la petición, de solicitud de medida de protección presentada en favor de la NNA VALERY ANTHONELA BANDA MERA con R.C No. 11222787016, por su madre la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO en calidad de representante legal de su hija , identificada con C.C No.69.055.654 expedida en San Francisco, por medio de su apoderado el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO con C.C No. 97.471.419 de Sibundoy (P), T.P No. 131206 del C.S de la J; por presuntos hechos de violencia en contra de la NNA VALERY ANTHONELA BANDA MERA, por lo cual la COMISARIA DE FAMILIA INTERMUNICIPAL PARA EL VALLE DE SIBUNDOY, sede SIBUNDOY.

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Medida de Protección impetrada en favor de la NNA VALERY ANTHONELA BANDA MERA con R.C No. 11222787016, impétase el procedimiento conforme a las leyes 294/96, 575/00 y 1257/08, 1098 de 2006 y demás normas concordantes y aplicables.

SEGUNDO. - ORDENAR MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN a favor la NNA VALERY ANTHONELA BANDA MERA con R.C No. 11222787016. Consistente en:

A.-CONDENAR al señor, JACK VALERY BANDA ALVAREZ, identificado con C.C No. 362037 a realizar la entrega inmediata de la niña VALERY ANTHONELA BANDA MERA por cuanto la retiró el día 15 de diciembre sin el consentimiento de la madre.

B.-ORDENAR al señor JACK VALERY BANDA ALVAREZ, REINTEGRAR de manera inmediata a la NNA VALERY ANTHONELA BANDA MERA, a la casa de habitación de su madre la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO y se ABSTENGA de penetrar en la casa de habitación de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO, realizar escándalos e insultos so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la Ley.

TERCERO. - Ordenar apoyo policial especial en el lugar de residencia de la señora ADRIANA ELIZABETH MERA ROSERO, cuando el señor JACK VALERY BANDA ALVAREZ, se encuentre en el municipio de San Francisco (P), en el barrio Ballén, Carrera. 4ª No. 2-80.

CUARTO. - SEÑALAR el día viernes 08 de enero de 2020 a las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 7º. De la Ley 575 de 2000. Cibese a las partes, así como en esta audiencia deben aportar las pruebas que pretendían hacer valer tanto documentales como testimoniales y que la inasistencia sin justa causa, indica la aceptación de los cargos formulados en su contra.

QUINTO. - NOTIFIQUESE en forma legal a las partes.

SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


 LUVIA TRUJILLO CANAMEJÓN
 COMISARÍA DE FAMILIA INTERMUNICIPAL PARA EL VALLE DE SIBUNDOY

En dicha providencia, se le ordenó al padre de la menor devolverla a su madre, la señora Mera Rosero, pues la había retenido contra su voluntad desde el 15 de diciembre de esa anualidad; además, le impuso la medida provisional de abstenerse de penetrar en la casa o habitación de la señora Mera Rosero a «realizar escándalos e insultos».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Adicionalmente, obra en el expediente la historia clínica de urgencias del Hospital Pio XII, fechada el 30 de diciembre de 2020⁴⁷. En dicho documento textualmente se lee:

PACIENTE FMENINA DE 2 AÑOS Y 6 MESES TRAI DA POR AMDRE (ADRIANA MERA) LA CUAL ACUDE CON ORDEN DE COMISARIA DE FAMILIA DE SIBUNDOY PARA VALORACION MEDICO LEGAL (MEDICO GENERAL PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL, MADRE REFIERE ACUDE HOY CON ESTA ORDEN, POR HABER SUFRIDO MULTIPLES MALTRATOS FISICOS Y VERBALES POR EXPAREJA DURANTE 2 AÑOS, REFIERE QUE DURANTE EL EMBARAZO SUFRIO GOLPES MALTRATOS ADEMAS EXPAREJA LE DECIA QUE NO QUERIA TENER LA HIJA, SE SENTIA PRESIONADA A ABORTAR LE REALIZO TODO EL PROCESO SIN OBTENER RESULTADO, YO ESTABA FELIZ PERO MI EXPAREJA NO. DURANTE EL PRCESO DEL EMABRAZO NOS ABANDONO, Y VOLVIO CUANDO RECIEN NACIO, QUE QUERIA CONOCERLA Y DURANTE LOS 2 AÑOS DE VIDA DE BEBE EL QUIERE VERLA A LA HORA QUE SEA, SIN IMPROTARLE COMO ESTE, REFIERE HACE 1 AÑO LE COLOCO DENUENCIA Y EN ICBF FIJARON CITAS Y PESE A ESTO NO RESPETA LOS HORARIOS, REFIERE SU HIJA LE TIENE MIEDO, NO QUIERE IRSE CON EL, NO QUERE SALIR A LA CALLE A MENOS DE QUE NO VEA UN CARRO AFUERA, UN DIA LLEGO Y ELLA LLORABA Y LE METIO COSAS DULCES A LA BOCA, ELLA EN UNA OCAION SE ME ENFERMO LA TRAJE A URGENCIAS Y EL LLEGO Y SE ME LANZO Y ELLA VIENDO LA AGRESICON ES QUE SE PONE DE ESA MANERA, ADEMAS EL 14/12/2020 SE LA LLEVO SIN CONCENTIMIENTO Y SIN PERMISO YA QUE LAS PIRMERAS VACACIONES ESTAN A CARGO DE LA MADRE Y LA ENTREGO EL 25/12/2020 POR TAL MOTIVO LA COMISARIA DE FAMILIA GENERO ORDEN DE VALORACIONES PERTIENTES PARA DESCARTAR LESIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS. (Sic a toda la cita)

Adicional a lo anterior, reposa en el expediente la decisión del 23 de abril de 2021⁴⁸, a través de la cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, luego de hacer un completo análisis sobre la violencia de género y la violencia psicológica contra los menores de edad, resolvió la tutela

⁴⁷ Expediente Digital «14. Folio 46»

⁴⁸ Expediente Digital «14. Folio 54»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

interpuesta por el abogado investigado en representación de la señora Mera Rosero, tuteló los derechos de su hija menor y dispuso dejar sin efectos la decisión de la Comisaría de Familia Intermunicipal de Sibundoy, el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, y ordenó a la Comisaría que otorgar una medida de protección definitiva a la menor de edad.

Luego de ser apelada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy y por la Comisaría de Familia de ese municipio, la Corte Suprema de Justicia, el 24 de Junio de 2021⁴⁹, al analizar las pruebas dentro de ese proceso y citar el documento «criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género», establecido por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, de manera contundente y enfática, procedió a confirmar la decisión proferida por el *quo* y ordenó tutelar los derechos fundamentales de la menor y su madre, ante las claras evidencias de violencia física y psicológica que venían sufriendo de manera reiterada y que eran perpetradas por la ex pareja de la señora Mera Rosero.

También reposa en el expediente, el siguiente informe de valoración psicológica a la señora Adriana Mera Rosero del 2 de marzo de 2022⁵⁰:

⁴⁹ Expediente Digital «14. Folio 89»

⁵⁰ Expediente Digital «14. Folio 134»

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Se desarrolla valoración de inicial de consultante, quien asiste acompañada de una amiga. La consultante refiere: "Yo tuve una relación con una persona y en esa convivencia quedé en embarazo, él no estaba de acuerdo con ello y ahí comenzaron los problemas; mi tragedia comenzó desde una visita, él me trataba mal, me descuidó, no respondió frente a mi embarazo y me insulta, recibo golpes del señor (refiriéndose a JACK VALERY BANDA) y yo evite confrontamientos, fue muy indiferente, me humillada y me hacía sentir mal, me golpeó y sangré, un día me pasó unas pastillas que pensé era para el dolor y me dolía más, me llevó a Pasto y él quiso que yo había perdido a la criatura, y me iba a hacer un legrado porque él es médico, después de ellos me hicieron una ecografía, pero el bebe estaba vivo, después de unas semanas me aparece una trombosis y es por los golpes que recibí. El me dejó abandonada en un hospital."

Se procede a realizar entrevista estructurada para determinar estado mental de la consultante, evidenciando persona femenina en la tercera década de la vida, quien colabora al desarrollo de la entrevista, con actitud adecuada y participativa, sin limitación cognitiva evidente, en estado de alerta, con pensamiento organizado y estructural, con ideas recurrentes y fijas frente al dolor causado por su expareja, lenguaje limitado, operacional, con alteración en patrón de sueño tipo insomnio de reconciliación, memoria con organización de recuperación de información adecuada y estructural, inteligencia promedio sin aplicación de psicometría, sin alteraciones sensorio-perceptuales, conducta motora en inhibición, afecto en conflicto por situación recurrente al ser víctima de violencia física y psicológica por parte de su expareja, lábil, en minusvalía, desesperanza, angustia, temor focalizado, abúlica, orientada en las tres esferas, juicio debilitado, introspección positiva y proyección negativa.

La consultante vive actualmente con su hija de tres años siete meses de edad, a quien describe como maravillosa, además, vive con su pareja actual, quien es padre de dos hijos de dieciocho y once años de edad. Las relaciones intrafamiliares actuales con adecuadas, con patrón de desempeño óptimo, funcional y organizativa.

Se puede evidenciar consultante con marcada deficiencia afectiva, minusválida, en desesperanza, lábil, angustia recurrente, temor focalizado, abúlica, preocupación por estabilidad emocional, con proyección incierta y negativa frente a su vida y con lo cual se determina **trastorno de estrés postraumático (F431)** con preocupación por su estado de salud física y mental y angustia que repercute en posible daño que le está causando. Con lo anterior, se desarrolla psicoeducación a la consultante frente al manejo de su proceso.

Se solicita de manera respetuosa y formal a las autoridades competentes su colaboración para prestar el apoyo necesario frente al manejo requerido de la consultante y su familia, toda vez que es necesario acompañamiento psicológico.

El citado documento, elaborado por un profesional de la psicología, da cuenta del grave estado que padecía la señora Mera Rosero.

Adicional a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de julio de 2022, se recibió la declaración de la señora Adriana Mera Rosero. En dicha prueba testimonial, visiblemente afectada, la declarante, entre muchas otras manifestaciones dijo lo siguiente: (se destacan solo los aspectos más relevantes)

Al doctor Miguel Ángel lo conozco desde diciembre del 2020, cuando a mí se me presentó una dificultad grave. En ese tiempo, anteriormente, digamos que desde diciembre hacia atrás, yo tuve un problema con el Bienestar Familiar. Yo fui a colocar una denuncia en contra de mi expareja por motivo de que yo fui maltratada por parte de él verbal, psicológica y físicamente durante mi embarazo, antes de mi embarazo, bueno, así sucesivamente.

Resulta que yo me separé de mi expareja cuando yo tenía 7 meses, más o menos, de embarazo. Luego, yo tuve a mi hija. No fue muy fácil, sin embargo, saqué adelante mi embarazo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Luego, cuando nació mi hija, comenzaron los problemas con él, con mi expareja, él donde me encontraba me hacía escándalos, me lastimaba, me subía al carro de él. Así sucesivamente hasta que de pronto yo tomé la decisión para ir a Bienestar Familiar y darme cuenta de lo que me estaba pasando.

Sin embargo, en ese tiempo aún no conocía al doctor Miguel Ángel, yo incluso fui porque ya no sabía qué hacer y coloqué en conocimiento del Bienestar Familiar, en el cual no recibí prácticamente la atención suficiente como para que me ayudaran con el problema que yo tenía. Sin embargo, después de esa denuncia se fue acrecentando más mis problemas. Las amenazas de mi expareja fueron aumentando, que se iba a llevar mi hija, que me iba a dejar sin la niña, que eso era una situación de venganza.

[...]

Este señor comenzó con las amenazas de que me se iba a llevar la niña, que la iba a sacar del país y bueno, así sucesivamente. Entonces a mí me tocaba recurrir a la policía, a la estación, para que me hagan el acompañamiento para que este señor, porque en las últimas semanas me había amenazado que se la iba a llevar. Entonces yo le había dicho a los a los agentes de policía que hacían el acompañamiento que delante de ellos yo le exigía que cumpla con las visitas, que eran de 2 horas a 3 horas máximo. Sin embargo, bueno precisamente llegó ese día, en el cual este señor llegó el fin de semana de él y recogió la niña, como se había acordado anteriormente, y que la retornaría supuestamente en la noche, como se vio acordado, de 4 a 6 de la tarde.

El señor me dice a mí que porque tenía al otro día él cumplía años, que quería que la niña pase en el cumpleaños con él. Yo le dije pues sí, qué podía hacerlo siempre y cuando me la retornara un poco más temprano, porque pues es una bebé. Sin embargo, pasó el día del cumpleaños supuestamente, y ya yo ya estaba esperándola. Incluso, yo le hacía algunas llamadas y me decían que ya venía, que ya venía. Cuando resulta que pasó ese otro día y el señor ya no me contestó el teléfono. Y entonces, a medida ya no tenía respuesta. No sabía cómo estaba mi hija, no sabía. Habían pasado varios días, sin embargo, él me tenía que ya te la llevo, que ya vamos, que ya te la llevo, que ya vamos y no; resulta que en ese tiempo yo ya decidí no esperar más, que él ya no me lo iba a traer.

Entonces yo pedí el acompañamiento a la policía, que me acompañara a recoger a mi hija a la casa de él. ¿Y qué pasa ahí? La policía me acompaña, vamos a buscarlo y me dicen que él no



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

está, que él viajó. Imagínese la incertidumbre para mí cuando él me había dicho antes y tenía la intención de llevársela a otro país, imagínese como yo me puse en ese momento. Yo perdí el conocimiento. Mi familia dice que me desmayé. La policía me recomendó buscar ayuda a Comisaría de Familia. Sin embargo, yo no tenía cómo. O sea, yo no sabía cómo, a dónde recurrir. En ese momento yo estaba prácticamente en un shock y entonces luego un familiar me dice que en el edificio Daimar hay un despacho de abogados, entonces resulta de que en ese momento pues ya fui a la oficina que me recomiendan y me dicen búscate un abogado porque tienes que hacer la denuncia, tienes que llevar a conocimiento de Comisaría.

Entonces yo de eso pues no tengo conocimiento demasiado, entonces me busqué el abogado desde ahí. Yo comencé a tratar con él. Lo contraté al señor, al doctor Miguel Ángel, y a partir de ahí él comenzó a ayudarme en todos esos procesos hasta que recuperamos a mi hija, que eso fue un que él solicitó una medida de protección mediante la Comisaría de Familia y a partir de ahí él comenzó a representarme en esos tres procesos.

Magistrado pregunta: Quisiera que me precisara los tres procesos en los que la representó.

Testigo: Claro que sí, en la medida de protección que la solicitó en la Comisaría de Familia por medio del doctor Miguel Ángel, esa fue para que me retornaran a mi hija inmediatamente, cuando ya habían pasado casi más o menos 14 a 15 días en la cual pues yo no sabía nada de mi hija. Luego vino lo de la tutela, donde la Comisaría quitó las medidas de protección que eran provisionales y nosotros le habíamos solicitado que fueran definitivas. Sin embargo, pues las levantaron, esa medida la levantaron y entonces nosotros iniciamos en ese proceso la tutela prácticamente, en la cual nosotros salimos, o sea, yo salí beneficiada porque pues ellos sí supieron reconocer el problema, pues que le había ocasionado a mi hija y tanto a ella como a mí. El último proceso fue que el papá de mi hija inició un proceso de custodia entonces, en ese proceso el me representó también y donde yo salí pues prácticamente, digámoslo así, ganando, en el sentido de que yo tengo la custodia de ella. Y ese fue el último proceso que él me ha representado.

[...]

Magistrado: ¿Y usted recuerda en qué fecha se realizó esa gestión de la tutela?



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Testigo: Eso fue más o menos, digamos que fue como el 8, tal vez el 8 de enero de 2021, si no estoy mal.

[...]

Al inicio, él se comprometió pues a hacer todo el proceso para que me reintegraran a mi hija. Ese fue el primer proceso. El segundo proceso, pues lo de la tutela, y pues realmente, eh, lo que sucede es lo siguiente: el doctor Miguel Ángel fue uno de los de los abogados que de verdad para mí como como cliente de él me ha representado en una forma ética y profesional. Porque en realidad yo tuve 2 experiencias prácticamente anteriormente a contratarlo al señor Miguel Ángel, porque al inicio yo había tenido otro abogado, en el cual tuve problemas, porque resulta de que el padre de mi hija, él tiene muchas influencias, y resulta de que él visitó al abogado anterior y luego vino y se presentaron ya las dificultades en las cuales prácticamente todos los fallos y todas las situaciones acá se vinieron abajo. Para mí, por ejemplo, no me ayudaba, no me contribuía en nada, en cambio con el doctor Miguel Ángel las cosas pues realmente se dieron como para que realmente se mirara que yo tenía la razón, que todo lo que yo decía en todas las entidades prácticamente, o sea, es la verdad, y sin embargo, mire que si yo iba a la Comisaría, el padre de mi hija con sus influencias hacía que los dictámenes cambiaran, hacía que prácticamente todo lo que yo decía no tenga valor e incluso llegó hasta el punto donde realmente él tuviese la razón y tuviese más importancia.

Imagínese que llegó hasta llevar testigos que no conocíamos prácticamente ni él ni yo, y sin embargo le creyeron. El doctor Miguel Ángel hizo que se vea la verdad y hasta ahora pues realmente ha mejorado mi vida, porque pues sí, se ha logrado lo que realmente yo quería.

Yo he vivido situaciones muy complicadas, que incluso hasta ahora todavía tengo algunas dificultades, a pesar de que gracias a todo lo que hizo el doctor en mi vida ha mejorado. Me mejoró no en 100 %, digamos que un 50 %. Y realmente, como le acababa de comentar, que yo había estado con otro abogado en el cual se presentó esa dificultad porque el padre de mi hija tiene muchas, o sea, él es muy influyente. Y por decir, mire, yo iba a Bienestar Familiar hoy día, válgame la redundancia, y él salía en la tarde de allá. Yo he entrado en la mañana y salía en la tarde.

Magistrado ¿Qué pasó con el abogado?

Testigo: Resulta que yo confié tanto en él y en mi situación de desespero por todo lo que me estaba sucediendo. El señor abogado



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

llegó, de pronto, de la noche a la mañana me dice no, yo ya no la puedo representar y yo le digo ¿pero por qué, qué pasó? ¿Por qué no? Y entonces resulta que un día, que yo incluso iba a pedirle por favor me siguiera representando, miré salir al dichoso sujeto del cual le estoy hablando, del padre de mi hija. Entonces yo hasta ahí llegué y ya no seguí con el señor, con el abogado este. Entonces yo ese día desesperado seguí buscando, cuando ya alguien me dijo en tal parte hay despachos de abogados. Precisamente llegó justo con él. Pues realmente yo me siento bendecida, porque él fue la única persona que me ha ayudado y le pedí por favor, le dije abogado, yo confío en usted, yo sé que usted me va a ayudar en este tema, y desde ahí en adelante él se ha dedicado nada más que ayudarme.

[...]

Él pretendía con las amenazas, eh, cómo le digo, él prácticamente era como una venganza que él tenía sobre mí y resulta que él pretendía llevarse a la niña a Ecuador, pero luego me decía que a Brasil, bueno, él podía llevársela a donde él quisiera, sí.

Los mensajes eran igual que te voy a dejar sin la niña, que me la voy a llevar a otro país, que prácticamente donde tú la busques no la vas a encontrar y yo entonces, son cosas así. O sea, son unas amenazas que realmente a mí me llevaron incluso a buscar un psicólogo, porque realmente eso me afectó muchísimo.

Ya, resulta que, o sea, yo presenté mis informes a Bienestar Familiar, yo no recibí ningún apoyo, me envían a Comisaría de Familia, donde al principio, cuando la señora comisaria no sabía quién era el padre de mi hija, resulta de que todo estaba marchando bien. Incluso creo, estoy segura, que ya sabía y creía en mí, cuando luego ya supo quién era en realidad la persona que era el padre de mi hija y cambiaron las cosas. ¿Por qué digo eso? Porque cuando al principio ella me prestó supuestamente la ayuda necesaria con psicología, con trabajo social y todo así, sucesivamente. Cuando después ya supo quién era la persona de que se trataba, resulta que volvió y cambió las cosas. Cambiaron las cosas, le dieron la razón a él, que él tenía la razón. Imagínese, doctor, ¿cómo puede ser justo eso cuando yo siempre he dicho la verdad?

[...]

En ese momento, en ese diciembre, que no lo quiero recordar, sin embargo en este momento tengo que hacerlo, resulta que la policía me acompañó a buscar a mi hija a la casa de él, en el momento en que me manifiestan de que él salió de viaje nos dirigimos a Comisaría de Familia, incluso ya en compañía del doctor Miguel,



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

hace la respectiva denuncia, haciendo uso de sus facultades profesionales. Se le llama precisamente al padre de mi hija cuando nunca había contestado, cuando nunca él se había reportado para conmigo, ella lo llama y le dice, o sea, hasta ahora no sabemos dónde realmente tuvo a mi hija. Sin embargo, bueno, en ellos se comunicaron, incluso la Comisaria ya sabía dónde. No sé si exactamente sabía dónde estaba, pero ella sí tenía contacto con él cuando le había dicho que ella le ordenaba que la reintegrara a la casa, a mi hija.

En ese momento él había dicho que no la llevaba tal día, sino cuando él iba, o sea, él propuso el día que la iba a retornar, sin embargo, luego ella le ordenó que la trajera al a los dos días, creo, o al día siguiente, y eso fue lo que sucedió y la retornó a los dos días.

[...]

El padre de mi hija es médico, él es cirujano. Él es médico cirujano y él prácticamente por su posición, digamos, por sus títulos, pretendía hacerme a un lado a mí, hacerme ver como no importante. Y realmente él, él se ha basado siempre en eso, y es una persona machista, donde solamente lo que él dice, él, incluso la frase de él es, yo voy adelante de ustedes, que cuando ustedes van, yo ya he regresado dos veces. Entonces, en base a eso, él ha aprovechado siempre, ha manipulado a muchas entidades, a muchas personas, porque realmente él pretende que solo él tiene la razón, solo él es la persona que, prácticamente, mire, se dejaron manipular, discúlpeme que le diga, ICBF y Comisaría de Familia.

Incluso mire la última audiencia que tuvimos con el juzgado de Sibundoy. Él fue y buscó muchas formas de llegar hacia el juez, incluso y con mentiras, con engaños. Fue a la Fiscalía, he tenido bombardeada, perdóneme la expresión, bombardeada por todos lados: en Fiscalía, en Comisaría, ICBF, mejor dicho, en juzgado de San Francisco, en todas partes. Entonces dígame, doctor, mire, yo prácticamente gracias a Dios que estoy bien. Ahora me siento bien porque es que realmente con todo eso yo no estuviera así como estoy ahora y yo le doy gracias a usted, doctor Miguel, aprovechando acá, porque realmente usted es una persona maravillosa, la cual creyó en mí y no dejó que esas personas que aún creen en ese señor, a pesar de tantas cosas y maldades que le han pasado al padre de mi hija. Incluso, Dios es grande y poderoso, en este momento no está pasando por las mejores situaciones porque se ha portado tan mal, no solamente conmigo, mi hija, sino con otras personas, pero ahí está y está pagándola. Prácticamente,



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

doctor Miguel, yo le agradezco mucho a usted por haberme ayudado y por tenerme prácticamente aquí, doctor Miguel.

[...]

Desde que prácticamente nació, conmigo, o sea, nació en mi casa, en mi hogar, pues con nosotros y luego se presentó una situación de que el padre de mi hija, él pretendía llevar a la niña con él y en un momento dado él regresó y que quería estar con la niña también y todo eso. Entonces él llegó, nos llevó con él y vivimos con él casi como 3 meses, porque él incluso nos llevó con engaños, que era solo a visitar a la niña, que quería visitar la niña, que quería estar solamente con ella en su casa. Al principio era aquí afuera de mi casa, Pero luego él decidió llevarla a la casa de él y como era, tan solo tenía dos días, tres días de nacida, entonces yo ya decidí pues no entregársela solita, sino que pues yo fui con él. Cuando él llega y me dice no, pero mira, yo necesito que mi familia la conozca, que mi familia yo no sé qué y resulta que viajamos con él hasta Ecuador. Y les después de eso yo decidí regresar porque pues prácticamente no quería traerme para Colombia y entonces yo, sin embargo, después yo ya lo dejé a él nuevamente y escapé con prácticamente con mi hija hasta el sol de hoy, perdóneme la expresión».⁵¹

De otro lado, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios fechado del 14 de marzo de 2022⁵², se evidencia que efectivamente el abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo, purgó una sanción disciplinaria de dos meses (**entre el 28 de enero de 2021 y el 27 de marzo de esa anualidad**).

Así mismo, se tiene que existe memorial presentado por el abogado investigado ante la Comisaría de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo fechado el 4 de febrero de 2021⁵³, en el cual cuestionó la decisión proferida por esa autoridad y reiteró el abultado acervo probatorio que existía en torno a la violencia que ejercía el señor Jack Banda contra la señora Mera Rosero y su hija. En dicho escrito, el disciplinado solicitó «para salvaguardar la vida, dignidad y salud de la menor» que las

⁵¹ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 15, Minuto 6:50 al 49:16.

⁵² Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 08.

⁵³ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 01. Folio 4



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

decisiones tomadas por esa Comisaría, se ajustaran al voluminoso material probatorio que daba cuenta del maltrato físico y psicológico del señor Banda a su expareja y a su hija menor de edad.

También se encuentra en el expediente, memorial del 9 de febrero de 2021⁵⁴, suscrito por el disciplinado, en el cual, luego de reseñar nuevamente el copioso material probatorio que daba cuenta de los vejámenes sufridos por la señora Mera Rosero y su hija, con el fin de salvaguardar la vida de la menor, solicitó a la Comisaría de Familia del alto Putumayo, tener en cuenta los dictámenes psicológicos practicados y limitar las visitas del señor Banda a su hija a la casa de habitación de la señora Adriana Mera y que éstos fueran pocas horas. Adicionalmente, solicitó «fijar fecha para audiencia dentro del proceso de violencia intrafamiliar seguido contra el señor Jack Banda por la señora Adriana Mera, a fin de que se presentaran videos, audios y el testimonio de la afectada de los nuevos hechos constitutivos de violencia psicológica y agresiones verbales», y además dar traslado a la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, se aprecia la solicitud de aplazamiento por parte del disciplinado fechada el 23 de febrero de 2021⁵⁵, de una diligencia que debía realizarse ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo ese día.

También obra memorial del 25 de febrero de 2021⁵⁶ suscrito por el abogado Miguel Ángel Navarro en el que solicitó a la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, aplazar una diligencia en atención a que el Juzgado

⁵⁴ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 01. Folio 09».

⁵⁵ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 01. Folio 17».

⁵⁶ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 01. Folio 15».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de Familia y la Fiscalía serían los competentes para dilucidar el asunto de violencia intrafamiliar.

Revisadas las pruebas contendidas en el expediente, esta Comisión debe decir lo siguiente:

Es claro que entre el 28 de enero de 2021 y el 27 de marzo de ese mismo año, el abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo purgaba una sanción de suspensión del ejercicio profesional de dos (2) meses. De igual manera, se encuentra acreditado que, en ese lapso actuó ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo a través de sendos memoriales que fueron presentados ante esa autoridad como apoderado de la señora Adriana Mera Rosero.

Así las cosas, tal conducta se ajustaría típicamente a lo descrito en la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto numeral 4 del artículo 29 ibidem. Las aludidas normas establecen:

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. Incompatibilidades.

[...]

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

Debe precisarse que el primer elemento de la falta es el verbo rector «ejercer», que se predica respecto del segundo elemento, esto es la



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

«profesión». A su vez, el artículo 19 del Código Disciplinario de los Abogados, estipula que el «ejercicio de la profesión», para todos los efectos, consiste en «asesorar, patrocinar y asistir personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas»⁵⁷. Al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, puntualizó⁵⁸:

Como se puede observar, ejercer el derecho no se limita a representar intereses ajenos, ni mucho menos ante la administración de justicia. Las consultas y asesorías, por ende, también se encuentran dentro del espectro de actividades que constituyen la práctica jurídica.

En ese mismo pronunciamiento, la Comisión se refirió al carácter ilegal como otro de los ingredientes que hacen parte de la falta disciplinaria, en los siguientes términos⁵⁹:

Del propio modo, ese ejercicio de la profesión, según la descripción típica, está sujeto a un ingrediente adicional que lo califica: debe ser ilegal. Al respecto, lo ilegal evidentemente es aquello contrario a la ley, por lo cual comporta un alto grado de indeterminación. Pero, de hecho, todas las faltas disciplinarias son, en sí mismas, contrarias a la ley, de modo que es preciso llenar de contenido esa expresión.

Puestas así las cosas, el ejercicio ilegal de la profesión no puede dejarse al arbitrio del intérprete como cualquier clase de actuación profesional que se oponga a la ley. A juicio de la Sala, la ilegalidad a la que se refiere la falta supone el ejercicio de la profesión en aquellos eventos en que la ley lo prohíbe, como, por ejemplo, al margen del título de idoneidad autorizado al amparo del artículo 26 superior, o, en general, cuando al abogado no le está permitido ejercer, por cualquier otro motivo determinado en la ley.

⁵⁷ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas (...)

⁵⁸COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 5 de marzo de 2021. Radicación n.º 540011102000201600278-01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁹ *Ibidem*



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

[Negrilla y subraya fuera del texto original]

No obstante la anterior adecuación típica de la conducta desplegada por el abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo, debe precisarse que otra de las categorías dogmáticas que debe analizarse para determinar con certeza la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los abogados, es la antijuridicidad.

El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 señala que «el abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código».

La Ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de la antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta al derecho penal y a la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto fundacional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales.

En cuanto al aspecto positivo de la antijuridicidad, este no es otro que entender el real alcance de la expresión «afectación de alguno de los deberes» consagrados en el Código Disciplinario de los Abogados; afectación que debe aspirar a tener una claridad y una suficiente sustentación en cada asunto que se examine por parte de las autoridades



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

judiciales disciplinarias, porque de lo contrario se podrían cometer excesos a la hora de ejercer la acción disciplinaria contra estos profesionales.

En cuanto al aspecto negativo, en el régimen disciplinario de los abogados el fallador está llamado a exponer las razones por las cuales no se encontró justificación en el comportamiento, como podría ser el caso de algunas de las causales previstas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que excluyen la antijuridicidad.

Así las cosas, y en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos convoca, resulta imprescindible determinar si el investigado actuó en virtud de las causales de exclusión de responsabilidad establecidas en los numerales 1º y 4º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

Artículo 22 causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

[...]

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

De manera particular, en el recurso de apelación, el apelante mencionó las cuales contempladas en los numerales 1 y 4 como justificantes de su conducta. A continuación, se analizará si en el caso en concreto, se configura alguna de estas.

i) Fuerza mayor o caso fortuito



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En la sentencia con radicado n.º. 520011102000201700951 01 del 23 de enero de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se refirió a la fuerza mayor y al caso fortuito como causal de exoneración de responsabilidad⁶⁰:

Respecto a la primera de las causales de exclusión de responsabilidad, estas son fuerza y mayor y el caso fortuito, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-449 de 2016, reiteró el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el alcance de estas causales de exoneración, así:

“El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”
- 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto.

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.

⁶⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de enero de 2023, radicado n.º. 52001110200020170095101, M.P. Julio Sampedro Arrubla.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ii) Salvar un derecho propio o ajeno

Esta corporación sostuvo que la causal de exclusión de responsabilidad referida a la protección de un derecho propio o ajeno que se había desarrollado en el marco del proceso disciplinario en contra de los servidores judiciales, era aplicable *mutatis mutandis* al régimen de abogados, por también estar consagrada normativamente⁶¹.

De la lectura de la norma, se avizora que la causal opera ante una tensión entre el cumplimiento de un deber funcional y la salvaguarda de un derecho propio o ajeno.

Sobre este tipo de «colisiones» entre un derecho y un deber, expresión acuñada no solo por la doctrina sino inclusive por la jurisprudencia constitucional⁶², la Comisión determinó que debe acreditarse lo siguiente: (i) es un «verdadero derecho subjetivo, a saber, una facultad tutelada expresamente por el derecho y que otorgue a su titular la posibilidad de obligar a los demás a acatar su ejercicio»⁶³, y (ii) «no es posible cumplir el uno sin sacrificar el otro»⁶⁴.

[...] Así, en materia disciplinaria, aplicando las subreglas de la jurisprudencia constitucional y disciplinaria, para discernir si el deber debía ceder ante el derecho subjetivo, es necesario que el juzgador determine que: (i) las actuaciones que transgredieron el deber lograron salvaguardar el derecho puesto en riesgo — adecuación—; (ii) no existe otra opción o alternativa que inobservar el deber para así proteger el derecho «propio» o «ajeno» —necesidad—; y (iii) el imperativo categórico sacrificado es de menor entidad que el derecho subjetivo — proporcionalidad—⁶⁵.

⁶¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de febrero de 2024, radicado n.º. 180011102000 2019 00211 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002, oportunidad en la cual sostuvo que «en el derecho disciplinario tipicidad y antijuricidad sustancial están unidas, [y por tanto] la falta disciplinaria bien puede excluirse por colisión de deberes».

⁶³ ROMERO SOTO, Luis E. *El ejercicio legítimo de un derecho*. 2017. Pg. 384. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4558P>.

⁶⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de octubre de 2022, radicado n.º. 540011102 000 2016 00655 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia de 26 de octubre de 2022, radicado n.º. 540011102000 2019 00446 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de enero de 2024, radicado n.º. 230012502000 2021 00235 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así las cosas, luego de concretar las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria presentadas por el recurrente en el caso que nos convoca, esta Comisión no observa la existencia de la causal contenida en el numeral 1º del artículo en cita, pues la actuación del disciplinado no encuadra en los conceptos de fuerza mayor ni caso fortuito que la jurisprudencia ha desarrollado.

Lo anterior, toda vez que no se vislumbra que el actuar del abogado estuviera rodeado de una «fuerza destructora abstracta», por lo que el concepto de fuerza mayor no tiene cabida en el caso *sub exámine*.

En este mismo sentido, y respecto del caso fortuito, no se aparecía la necesidad de actuar por parte del disciplinado ante un hecho «irresistible» que si bien pertenezca a la esfera interna de quien padece las circunstancias que lo obligan a actuar, no pueda ser resistido bajo ninguna circunstancia.

Por lo dicho, no observa esta Comisión que, atendiendo a los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, el abogado hubiera desplegado su conducta, justificado en esta causal de exclusión de responsabilidad.

Sin embargo, a diferencia de lo anterior, para esta colegiatura, el actuar del investigado, sí estuvo justificado al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Así, de las pruebas analizadas de manera integral en el presente proceso, resulta clara la situación de zozobra que vivía la cliente del abogado investigado, la señora Adriana Mera Rosero y su hija menor de edad, por parte de la expareja de la poderdante del disciplinado.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Tales hechos saltan a la vista a través del dictamen psicológico la que se hizo alusión anteriormente, en el que se aprecia con meridiana claridad el estado mental, tanto de la niña como de la madre.

De otro lado, los hechos que quedaron acreditados en las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia del Alto Putumayo, y en la acción de tutela que finalmente fue despachada a favor de los derechos de la madre y su hija menor por la Corte Suprema de Justicia, evidencian los vejámenes, maltratos y agresiones tanto físicas como verbales que sufrían ante el asedio constante de su expareja, aunado a la intención proterva de apartar a la madre de su hija, llegando al punto de retener de manera prolongada a la niña por varios días, sin permitir que la señora Mera Rosero la viera, sumado a la permanente amenaza de trasladarla a otro país.

También debe tenerse en cuenta lo dicho por la señora Adriana Mera Rosero en su declaración cuando afirmó que su ex pareja era un hombre influyente en toda la región, que las autoridades cedían ante sus solicitudes y que incluso había tenido la oportunidad de acudir a otros profesionales del derecho, pero que de manera inexplicable, dichos abogados, o no hacían nada, o simplemente cesaban las actuaciones encargadas.

Ante tan dantesca situación, esta Comisión se cuestiona sobre cuál debía ser la postura de un profesional del derecho que emerge como la única esperanza para una madre y su hija en medio de las turbulencias que de manera constante debían soportar ante el asedio de la ex pareja y padre de la menor? ¿resulta admisible que ante la vulneración probada y



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

flagrante de los derechos de la mujer y de una menor edad de escasos años de vida, un profesional del derecho, luego de ser convocado por la madre desesperada, deba actuar con inercia y pasividad, permitiendo que los derechos de sujetos de especial protección sean conculcados de manera rampante por parte de un maltratador?, ¿debió el abogado Navarro Vallejo, abstenerse de actuar y de intentar, contra todo y todos, proteger una madre y su hija de las violaciones a sus derechos que venían sufriendo manera impasible?.

La respuesta indudablemente debe apuntar a la defensa de los derechos de la señora Mera Rosero y su hija, pues del copioso material probatorio con que se cuenta en el presente proceso, y al cual se ha hecho alusión en párrafos anteriores, quedan las siguientes conclusiones: i) la señora Adriana Mera y su hija se encontraban en grave y latente peligro por parte del acoso del padre de la menor, ii) tanto la madre como la hija objetivamente se encontraban afectadas en su integridad física y psicológica, de lo cual dan cuenta los conceptos psicológicos e historias clínicas que militan en el plenario, así como las pruebas tenidas en cuenta por la decisión de la Corte Suprema de justicia que tuteló los derechos de la madre y su hija, iii) cuando la señora Mera Rosero intentó buscar ayuda en algunos profesionales del derecho y en entidades gubernamentales, ello fue infructuoso, iv) de acuerdo con la señora Adriana Mera Rosero, su expareja era un hombre influyente, había cooptado algunos órganos Estatales e incluso a algunos abogados en aras de obtener su cometido, y v) el riesgo de mayores daños a la menor, incluso la posibilidad de ser secuestrada y trasladada a otro país, era latente.

La diciente declaración de la señora Mera Rosero, da cuenta no solo de los vejámenes, malos tratos, atropellos y afrentas que debía padecer ella



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

y su hija, sino de la actitud valerosa por parte del abogado aquí disciplinado, al punto de manifestar de manera clara y contundente lo siguiente:

Porque en realidad yo tuve 2 experiencias prácticamente anteriormente a contratarlo al señor Miguel Ángel, porque al inicio yo había tenido otro abogado, en el cual tuve problemas, porque resulta de que el padre de mi hija, él tiene muchas influencias, y resulta de que él visitó al abogado anterior y luego vino y se presentaron ya las dificultades en las cuales prácticamente todos los fallos y todas las situaciones acá se vinieron abajo. Para mí, por ejemplo, no me ayudaba, no me contribuía en nada, en cambio con el doctor Miguel Ángel las cosas pues realmente se dieron como para que realmente se mirara que yo tenía la razón, que todo lo que yo decía en todas las entidades prácticamente, o sea, es la verdad, y sin embargo, mire que si yo iba a la Comisaría, el padre de mi hija con sus influencias hacía que los dictámenes cambiaran, hacía que prácticamente todo lo que yo decía no tenga valor e incluso llegó hasta el punto donde realmente él tuviese la razón y tuviese más importancia.

Imagínese que llegó hasta llevar testigos que no conocíamos prácticamente ni él ni yo, y sin embargo le creyeron. El doctor Miguel Ángel hizo que se vea la verdad y hasta ahora pues realmente ha mejorado mi vida, porque pues sí, se ha logrado lo que realmente yo quería. Yo he vivido situaciones muy complicadas, que incluso hasta ahora todavía tengo algunas dificultades, a pesar de que gracias a todo lo que hizo el doctor en mi vida ha mejorado.

Adicional a todo lo dicho, esta Comisión no puede pasar por alto lo expuesto en la sentencia de primera instancia al momento de que ese fallo analizó el criterio del «perjuicio causado» para graduar la sanción que impuso.

Al respecto, la primera instancia puntualizó:

El Perjuicio causado, que para el presente caso, no se advierte de mayor entidad, en tanto que, de las actuaciones vertidas por el Profesional del Derecho, ciertamente aquel, agenció de manera diligente los intereses de la señora MERA ROSERO, que tal como



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

lo atestó, redundaron en la recuperación de su hija y de manera posterior, a la entrega de su custodia; de modo que, si bien no se vituperan comportamientos como el desarrollado por el Togado Disciplinable, **sí se considera relevante destacar que al menos, su gestión fue exitosa y logró garantizar los derechos de una menor y su madre como víctimas de violencia intrafamiliar.** (negrillas fuera del texto original)

Nótese cómo, desde incluso la decisión de primera instancia objeto de recurso, se reconoce el hecho de que el actuar del abogado fue determinante para «salvar un derecho ajeno», en este caso, un derecho de una madre en evidente situación de indefensión, y una menor de edad maltratada, ambas, sujetos de especial protección por parte del Estado, como se ha expuesto en precedencia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe destacar el papel del doctor Navarro Vallejo como profesional del derecho, pues en este caso particular, no sólo actuó para proteger los derechos de una menor y de una madre afectada por los maltratos de ex pareja y lo logró, sino que con valentía y apegado a la justicia acudió a defender a dos personas que atravesaban por una situación dolorosa y absolutamente intolerable, y así, decidió emprender una defensa que desde lo humano y lo profesional sólo debe ser aplaudida por la sociedad. Es ante situaciones deplorables como las que aquí ocurrieron, que los abogados deben estar comprometidos con los derechos y garantías constitucionales. No hay duda para este máximo Tribunal, que el doctor Navarro Vallejo así lo hizo y por lo tanto su conducta no solo no debe ser objeto de reproche disciplinario, sino que debe ser resaltada para que todos los abogados del país no pierdan de vista que el ejercicio profesional debe buscar la protección de los derechos de los ciudadanos y lograr que siempre se haga justicia, valor fundamental de cualquier sociedad moderna.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así las cosas, luego de analizar en detalle las circunstancias que rodearon los hechos y las pruebas obrantes en el plenario, esta Comisión concluye que el actuar del abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo, si bien se adecuó típicamente a la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, operó una causal que justificó su actuar, pues lo hizo «para salvar un derecho propio o ajeno» al cual, debió ceder el deber del abogado de abstenerse de actuar profesionalmente, ante la necesidad apremiante que demandaba el caso concreto.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura debe dejar claro que de manera general, es obligación de los profesionales del derecho acatar y dar cumplimiento estricto a las sanciones que sobre ellos recaigan, y abstenerse de ejercer la profesión, cuando una decisión disciplinaria así lo haya dispuesto. El caso objeto de examen, bajo ninguna circunstancia debe ser tomado como una patente de corso para obrar de manera ilegal ante la existencia de una sanción disciplinaria que así lo determine.

Otras determinaciones

Ante los graves hechos de maltrato, violencia y discriminación sufridos por la señora Mera Rocero y su hija menor de edad que se han expuesto dentro de la presente causa disciplinaria, presuntamente perpetrados por el señor Jack Banda Álvarez, ex pareja y padre de las afectadas, y ante la ausencia total de evidencia de investigación alguna respecto de tan deplorables acontecimientos, resulta necesario remitir copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que dentro de la órbita de sus



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

competencias, adelante las investigaciones tendientes a determinar la comisión de eventuales conductas punibles.

Conclusión

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, y en su lugar se absolverá al abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo, por la falta contenida en el artículo 34.C de la Ley 1123 de 2007 al existir un concurso aparente, y por la falta del artículo 39 *ibidem*, por existir una causal que justificó el actuar del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, que declaró disciplinariamente responsable al abogado Miguel Ángel Navarro Vallejo por la comisión de las faltas previstas en los artículos 34.C y 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 29, *ibidem*, y **ABSOLVERLO** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que adelante las averiguaciones tendientes a determinar, la posible comisión de conductas punibles, de acuerdo con los hechos narrados en el presente proceso disciplinario sufridas por la señora Adriana Mera Rosero y su hija menor de edad.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALVAMENTO
DE VOTO PARCIAL
ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

SALVAMENTO
DE VOTO PARCIAL

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

SALVAMENTO
DE VOTO

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ACLARACIÓN
DE VOTO

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520012502000 2021 10170 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario